



## **INSTRUCTIVO S.Q. N° 1**

**REF: Instruye sobre trámites de publicación de sentencia declaratoria de quiebra.**

**SANTIAGO, 29 de marzo de 2012.**

### **VISTOS:**

Las facultades conferidas por los números 1º y 3º del artículo 8º de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo establecido en el Decreto Supremo N° 885 del Ministerio de Justicia de fecha 19 de noviembre de 2010.

### **CONSIDERANDO:**

1º Que, las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.175, especialmente aquella del N° 3 del artículo 8º, habilitan a esta Superintendencia para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

2º Que, el inciso 2º del N° 1 del artículo 8 de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

3º Que, como consecuencia del ejercicio de su potestad fiscalizadora, este Servicio ha constatado la circunstancia que a continuación se indica, la cual, tiende a demorar y dilatar la pronta y eficaz marcha de las quiebras en que ha sido observada;

4º Que, la circunstancia a que se hace referencia en el número anterior dice relación con la demora en que algunos síndicos han incurrido en orden a dar cumplimiento al deber previsto en el artículo 54, en armonía con el artículo 27 N° 2, ambos del Libro IV del Código de Comercio. Lo anterior se manifiesta en haber dejado transcurrir un número considerable de días sin efectuar la diligencia de publicación de la sentencia declaratoria de quiebra en el Diario Oficial, lo cual, a su tiempo, incide en aumentar la incertidumbre de los intervinientes del proceso concursal y, además, ocasiona prácticas disímiles entre los distintos síndicos, advirtiéndose casos de cumplimiento oportuno y eficaz, y otros con retrasos extremos, y de escasa justificación;

5º Que, en consecuencia, y a fin de evitar que la ejecución del deber antes indicado quede entregada a los criterios personales de cada síndico o a variables y disímiles circunstancias generadoras de brechas temporales, este Servicio estima conducente establecer un único criterio conductual, de carácter objetivo, que sirva para uniformar y facilitar el accionar concursal, de

modo que pueda ser fácilmente comprendido y asumido por todos aquellos llamados a participar en él;

6° Que habida consideración de lo expuesto se dicta el siguiente;

### **I N S T R U C T I V O**

**ARTICULO 1°.** **Certificación de la Sentencia o su Extracto.** Inmediatamente de haber asumido el cargo, el síndico solicitará a la Secretaría del tribunal de la quiebra, una copia autorizada de la sentencia declaratoria de quiebra o la confección y certificación del correspondiente extracto, a efectos de permitir la notificación al fallido, acreedores y terceros de la quiebra declarada.

**ARTICULO 2°.** **Deber de requerir la publicación.** El síndico, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior y recibida copia autorizada de la sentencia o extracto, dispondrá del plazo de 10 días hábiles para requerir su publicación en el Diario Oficial. En caso que en el territorio jurisdiccional del tribunal no existiese oficina o despacho de corresponsales del Diario Oficial, este plazo se extenderá a 15 días hábiles.

**ARTICULO 3°.** **Incumplimiento.** El incumplimiento injustificado de cualquiera de los deberes indicados en los artículos precedentes, habilitará a la Superintendencia al ejercicio de sus potestades sancionatorias, de conformidad a las reglas generales.

**ARTICULO 3°.** **De la Entrada en Vigencia.** El presente Instructivo entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2012.

archívese.

Anótese, comuníquese y



*Josefina Montenegro Araneda*  
**JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA**  
**SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS**

**AAA**

Distribución:

- Síndicos de Quiebras

Presente.

- Archivo.